

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **LUZ DARY OSORIO RIAZA** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Rad. 2021 – 053)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 5 de febrero de 2021. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1058

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al Doctor FEDERICO MONTES ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.777.829 y T.P. 335.065 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial principal. De igual manera, al Dr. IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.074.136 y T.P. 310.983 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial suplente de la demandante, según facultades conferidas en escrito que fue anexado a la demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes puntos:

1. En el hecho 9 dice el actor que se le adeuda el salario “por todo el vínculo laboral, por cada vigencia contractual” pero en el hecho 17 afirma que “le adeudan el pago del salario de los últimos quince días laborados, entiéndase concretamente del 16 de junio 2017 al 29 junio de 2017”. Debe aclarar

entonces esta inconsistencia, señalando si le adeudan el salario por todo el tiempo laborado o solo el último período que señala en el hecho 17.

2. Es menester que especifique la parte a qué corresponden los porcentajes con los cuales solicita se le reajuste la prima de servicios (hecho 16)

3. Señalará la parte actora sobre qué concepto se le debe reajustar la cesantía que dice se le adeuda por todo el tiempo laborado (hecho 20)

4. Existe una gran diferencia entre empleador y solidario, es por eso que debe aclarar la pretensión primera, ya que no se puede predicar la existencia de una relación laboral con dos personas al mismo tiempo, salvo que se trate de una concurrencia de contratos que no es este el caso. Por lo tanto, la parte debe indicar en qué condición cita al proceso a la APD y al Municipio de Manizales, teniendo en cuenta además que el contrato de trabajo se predica con la referida Asociación y que en la pretensión doce, pide que se declare la solidaridad entre las demandadas.

5. En la pretensión cuarta pide que se declare que trabajaba 8 horas días, al paso que en los hechos de la demanda no indica cuál era el horario de labores, solo indica que trabajaba 6 días a la semana. Es por eso que debe aclarar este hecho.

6. Las pretensiones cinco y seis declarativas son inconsistentes, pues en la cinco dice que se declare que se le adeudan los salarios correspondientes a los últimos 15 días laborados; pero en la seis, que se declare que se le adeudan los salarios correspondientes, sin precisar a qué. Por lo tanto, una de las dos pretensiones sale sobrando.

7. En los hechos 13 y 14 dice la parte que le pagaron la prima de servicios por los años 2015 y 2016 e incluso señala el monto, por lo cual debe corregir la pretensión 7 declarativa o de condena (no es clara), por cuanto dice que solo le pagaron la prima de servicios correspondiente al año 2015.

8. Solicita la demandante la condena al pago de la sanción por no consignación de la cesantía, pero en los hechos de la demanda no hace

alusión a este hecho, solo se limita a decir que le pagaron parte de la cesantía por el tiempo laborado.

9. En la pretensión quince de condena solicita el pago del salario de la última quincena laborada, pero en la dieciséis, pide el pago del salario correspondiente. Una de las dos pretensiones sale sobrando.

10. Las pretensiones 21 y 25 son similares, por lo cual debe eliminar una de las dos.

11. En los hechos de la demanda solamente se indica que se celebró una póliza con Seguros del Estado, sin que se haya especificado los amparos que la misma cubre. Es por ello que debe aclararse este hecho y con ello la pretensión 28, por cuanto no se puede llamar genéricamente a una persona sin que se especifique por qué conceptos debe responder.

12. Para poder acceder al llamamiento en garantía que hace la parte respecto a Seguros del Estado S.A., debe soportarse como una demanda, y no solamente basta con que se indique que se suscribió una póliza. El llamamiento es una verdadera demanda, que debe tener unos hechos, unas pretensiones y unas razones y fundamentos de derecho, nada de lo cual se especifica en esta demanda, por lo cual debe corregir estos aspectos.

13. La solidaridad pregonada entre las demandadas no está soportada en las razones de derecho.

14. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se debe señalar expresamente el correo electrónico de apoderados, partes y testigos, o manifestar que se desconocen o no los tienen, por lo cual es necesario que indique los correos electrónicos de los testigos, si lo tienen.

15. El contrato de trabajo que se aportó a la demanda corresponde a la señora Yaneth Giraldo Franco, persona diferente a la demandante.

16. Si bien obra una respuesta dada por el Municipio de Manizales a unas reclamaciones entre otros, de la demandante, no está el escrito de

reclamación que se eleva al ente territorial, el cual es necesario a efectos de determinar si cumple o no la parte con la reclamación administrativa que como requisito de procedibilidad exige el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues es menester hacer una comparación entre la demanda y dicho escrito con el fin de establecer si lo que se solicita en aquella efectivamente fue objeto de reclamación.

17. A efectos de poder decretar las pruebas documentales que solicita la parte, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, debe, en lo posible incorporar la demanda y su corrección en un solo cuerpo, teniendo presente además que por tratarse de corrección no debe agregar hechos o pretensiones nuevas, sino solo los que le ordena corregir.

18. Se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no hay constancia de que haya enviado la demanda y sus anexos a los demandados.

Así las cosas, debe allegar al Despacho la constancia de remisión de estos documentos a los demandados. Igualmente debe anexarles copia del escrito de corrección de la demanda, como así lo estipula el precepto legal en cita.

A manera de ilustración para la parte demandante, no se compadece con el actual esquema de oralidad que rige el proceso laboral, que se trasplanten los hechos a las pretensiones para pedir que se declaren, para luego solicitar la condena por cada uno de ellos. Basta entonces con que se solicite que se declare la existencia del contrato de trabajo por el tiempo laborado, la naturaleza, los extremos y la causa de la terminación y la solidaridad, los mismos, y luego solicitar la condena al pago de los créditos sociales que aduce se le adeudan.

Así mismo, y de la manera más respetuosa se insta a la parte demandante que tenga en cuenta las correcciones que se le hacen a la presente

demanda, pues son múltiples las demandas que se le han ordenado corregir por casi los mismos aspectos y se siguen cometiendo los mismos errores. Se dice esto en aras de evitar desgastes tanto para la parte, como para la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 086** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **31 de mayo de 2021.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria